



Departamento del Quindío



**SECRETARÍA JURÍDICA Y  
DE CONTRATACIÓN**



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

ACTO QUE SE NOTIFICA	<b>Resolución No. 7033 del 26 de Agosto 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA INVESTIGACIÓN"</b>
----------------------	---

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", Artículo 69, se procede a realizar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** del siguiente Acto Administrativo, al **ALBERGUE INFANTIL DE ARMENIA**, toda vez que no reposa en el expediente administrativo dirección alguna que permita adelantar la notificación personal del Representante Legal de la entidad.

Resolución N°	<b>7033</b>
Fecha del acto que se notifica	<b>26 de agosto de 2019</b>
Fecha del Aviso	<b>03 de septiembre de 2019</b>
Autoridad que lo expide	<b>Secretaria Jurídica y de Contratación del Departamento del Quindío.</b>

Se informa, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, el cual se publicará en la página electrónica de la Administración Departamental del Quindío, y cartelera ubicada en el pasillo de la Secretaría Jurídica y de Contratación del Departamento del Quindío.

**FIJACIÓN:** 05 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.  
**DESEFIJACIÓN:** 11 de septiembre de 2019, a las 6:30 P.M.

Se publica con el presente AVISO, copia íntegra de la Resolución N° 7033 del 26 de agosto de 2019 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA INVESTIGACIÓN**" contentiva de tres (3) Folios.

Atentamente,

**VICTOR ALFONSO VÉLEZ MUÑOZ**  
Director de Asuntos Jurídicos, Conceptos y Revisiones.  
Departamento del Quindío

Elaboró: Liana Isabel Daza Castaño- Abogada Contratista.



*Departamento del Quindío*  
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN N° 7033

DE 26 de Agosto de 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA INVESTIGACIÓN”**

EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN CON DELEGACIÓN DE FUNCIONES DE GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, de conformidad con la Resolución No. 007000 del 23 de Agosto de 2019 “Por medio de la cual se efectúa una delegación de funciones”, en ejercicio de las facultades Constitucionales y Legales y en especial las conferidas en el artículo 1 del Decreto 1318 de 1988, artículo 12 del Decreto reglamentario 427 de 1996, y

**CONSIDERANDO**

A. Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, establece:

*“Artículo 211. La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.*

*La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.*

*La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios.”*

- B. Que el artículo 1° del Decreto 1318 de 1988, delega en los Gobernadores de los Departamentos y en el Alcalde Mayor del Distrito especial de Bogotá, la función de ejercer control, inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común, domiciliadas en el respectivo departamento y que no estén sometidas al control de otra entidad.
- C. Que el artículo 2 ibídem, modificado por el Decreto 1093 de 1989, señala; *“Artículo 2° Para efectos de la Inspección y Vigilancia a que se refiere el artículo anterior, el representante legal de la Institución presentará a estudio y consideración de los gobernadores de los departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, según el caso, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia”.* (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

- D. Que el artículo 8° del Decreto 427 de 1996, imprimió que son competentes para certificar la existencia y representación de las entidades sin ánimo de lucro, así como sus libros, actos o documentos, las cámaras de comercio, igualmente dio plazo para que se realizará dicho registro a las entidades partir del 2 de enero de 1997, allegando a esta entidad un certificado especial histórico.
- E. Que los artículos 181 y 182 del Código de Comercio, establece que se realizará como mínimo una reunión al año del máximo órgano administrativo, en la fecha fijada en los estatutos, y si estos no señalan nada al respecto, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio.
- F. Que de igual manera, el artículo 2.2.2.40.1.12 del Decreto 1074 de 2015, en concordancia con los artículos 42 y 43 del Decreto 2150 de 1995, denotan los deberes de realizar el registro de los actos, tales como inscripción de; estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, entre otros, a la Cámara de Comercio del domicilio de la entidad y ante el ente de control, que para el presente asunto, corresponde al Departamento del Quindío.
- G. Que el Decreto 1066 de 2015, en la parte 2, Título 1, Capítulo 3, artículo 2.2.1.3.3, preceptúa respecto a la cancelación de la personería jurídica:

*"El Gobernador del Departamento podrá cancelar, de oficio o a petición de cualquier persona, la personería jurídica de las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, o la inscripción de sus dignatarios, incluyendo la del representante legal, además de los casos previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos, o sean contrarias al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.*

*La solicitud de cancelación de la personería jurídica se dirigirá al Gobernador acreditando la prueba de configuración de la causal invocada y formulando los hechos y los fundamentos legales. Con la firma de la solicitud se entenderá que la queja se presenta bajo la gravedad del juramento. (Decreto 1529 de 1990, artículo 7)."*

- H. Que el artículo 2.2.1.3.4 ibídem, instituye el procedimiento y las actuaciones administrativas que se deben tomar frente a las acciones que adelanten las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, por parte de los Departamentos, señalando:

*"Procedimiento. Una vez recibida la queja, el Gobernador, a través de la dependencia respectiva de la Gobernación, ordenará investigar si efectivamente la acusación es cierta, disponiendo la práctica de las pruebas que considere pertinentes. De toda la documentación que configura el expediente, se dará traslado al representante legal de la entidad poniéndolo a su disposición en la dependencia respectiva de la Gobernación, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes haga los descargos y solicite pruebas, las cuales serán ordenadas por el Gobernador siempre y cuando sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.*

*Parágrafo - Cuando la cancelación sea de oficio, el Gobernador no requerirá de queja sino que ordenará la respectiva investigación siguiendo el procedimiento establecido en este artículo."*

- I. Que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, describe el procedimiento administrativo sancionatorio, imprimiendo:

*"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.*

***Concluidas las averiguaciones preliminares**, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."* (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

- J. Que la investigación, se constituye en la etapa procesal en la que se realiza la práctica de las pruebas que se consideren pertinentes para establecer los hechos irregulares y se ejerce el derecho de defensa por parte de la entidad sujeta a control, inspección, y vigilancia, y se determina si los hechos son violatorios del régimen normativo correspondiente.
- K. Que verificado el expediente de la **ALBERGUE INFANTIL DE ARMENIA**, se constató que se le reconoció Personería Jurídica por parte del Departamento del Quindío por medio de la Resolución O.J. 457 del 29 de Noviembre de 1963.
- L. Que el 13 de Agosto de 2019 con radicado de correspondencia despachado D24151, se solicitó información a la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío respecto de la **ALBERGUE INFANTIL DE ARMENIA** para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para su funcionamiento, según los presupuestos contenidos en las disposiciones legales vigentes.
- M. Que la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío informó, mediante misiva del 15 de Agosto de 2019 con radicado de correspondencia recibida de la oficina de gestión documental del Departamento R21315 que "no se encontró registro alguno a nombre del **ALBERGUE INFANTIL DE ARMENIA**.
- N. Que una vez revisado el expediente del **ALBERGUE INFANTIL DE ARMENIA** se evidenció que no ha cumplido con su obligación de allegar los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, a la Dirección de Asuntos Jurídicos, conceptos y revisiones de la Secretaria Jurídica y de Contratación del Departamento del Quindío.
- O. Que el **ALBERGUE INFANTIL DE ARMENIA**, no ha cumplido con la obligación de aportar los documentos de índole legal, contable y financiera obligada a presentar, desde el año 1963.

- P. Que no se realizó visita al **ALBERGUE INFANTIL DE ARMENIA**, debido a que no reposa dirección de domicilio en el expediente administrativo.

En virtud de lo anterior, el Secretario de Planeación con delegación de funciones de Gobernador del Departamento del Quindío, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR** Investigación Administrativa en contra de la **ALBERGUE INFANTIL DE ARMENIA**, con Resolución O.J. 457 del 29 de Noviembre de 1963, por las presuntas irregularidades al interior de la citada ESAL, a fin de adelantar las diligencias que se ordenen en el presente proveído.

#### **ARTICULO SEGUNDO: CARGOS IMPUTADOS:**

1. **VIOLACIÓN AL DECRETO 1819 DE 1998, en su artículo 2, modificado por el DECRETO 1093 DE 1989;** Toda vez que la ESAL, no ha cumplido sus obligaciones en materia tributaria, contable, financiera y administrativa, toda vez que no se han presentado ante el Departamento, la siguiente documentación y/o información; Estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y balances de cada ejercicio.
2. **VIOLACION AL DECRETO 1074 DE 2015 (Compilatorio del Decreto 427 de 1996) (Artículo 2.2.2.40.1.12),** en concordancia con el Decreto 2150 de 1995, en sus artículos 42 y 43, que señala los deberes de registrar los actos de inscripción de; estatutos, reformas, nombramientos de administradores y libros, entre otros, en la Cámara de Comercio del domicilio de la entidad y ante el ente de control, que para el presente caso es el Departamento del Quindío. Situación está que se ha venido presentando de manera continuada.
3. **ARTICULOS 181 Y 422 DEL CODIGO DE COMERCIO:** No existe registro de la celebración de la asamblea como máximo órgano administrativo, en la época estipulada en sus propios estatutos, o ante la ausencia de este término, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio. Situación está que ha venido presentando de manera continuada.

**ARTICULO TERCERO:** Ordénese incorporar a la presente investigación el respectivo expediente del **ALBERGUE INFANTIL DE ARMENIA**.

**ARTICULO CUARTO:** Se decreta y ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- Incorporar al plenario, el oficio DAJCR-24151-2019 de fecha 13 de Agosto de 2019, dirigido a la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, con la respectiva respuesta.

**ARTÍCULO QUINTO:** El expediente queda a disposición del Representante Legal o quien haga sus veces y/o su apoderado, en la Dirección de Asuntos Jurídicos, Conceptos y Revisiones de la Secretaría Jurídica y de Contratación del Departamento del Quindío, ubicada en el centro administrativo departamental en la calle 20 N° 13-22, sexto piso, municipio de Armenia, Quindío, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto de apertura de investigación, haga los descargos y solicite las pruebas que requiera en ejercicio de su derecho a la defensa.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Notifíquese del presente acto administrativo, al representante legal del **ALBERGUE INFANTIL DE ARMENIA**.

Dada en Armenia Quindío, a los veintiséis (26) días del mes de Agosto de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE IGNACIO ROJAS SEPULVEDA**

Secretario de Planeación con Delegación de Funciones de  
Gobernador del Departamento del Quindío.

Proyectó y elaboró: Liana Isabel Daza Castaño. Abogada Contratista 

Revisó: Cielo López gutierrez-Secretaria Jurídica y de Contratación  
Víctor Alfonso Vélez Muñoz- Director Asuntos Jurídicos, conceptos y revisiones. 